

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58911

CAUSA N° 68066/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 67

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de febrero de 2025, para dictar sentencia en los autos: "BARBARI, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ OTROS RECLAMOS", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por el coactor Héctor Odón MERCADO y rechazó las pretensiones incoadas por los accionantes Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, viene a esta Alzada apelada por ambas partes, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

El accionante Héctor Odón MERCADO objeta el porcentaje de distribución de utilidades de la empresa demandada -0,50% por cada ejercicio- que se dispuso en el pronunciamiento de grado a los fines de estipular el importe del capital de condena. Sostiene que el porcentaje establecido en el pronunciamiento resulta exiguo y arbitrario y, sobre este punto y por las diversas consideraciones que vierte, asevera que debe determinarse el 10% de utilidades, conforme fue resuelto en los precedentes jurisprudenciales que cita. Agrega que el fallo omitió establecer si las utilidades mencionadas deben considerarse antes o después de la deducción de impuestos y, al respecto, solicita que se determinen sobre utilidades netas.

También se agravia porque la Judicante omitió precisar la cantidad de empleados que deben considerarse para acceder al bono de participación, en tanto que, según alega, si se decidiese confirmar el rechazo de la demanda entablada por los coactores que ingresaron a la empresa accionada con posterioridad a la privatización, también debe establecerse que las ganancias deben distribuirse únicamente con los empleados efectivamente transferidos del ente nacional al privatizado, pues de lo contrario se vería mermada su participación en el cálculo de utilidades a computarse. Asimismo, se queja porque en la sentencia de la anterior instancia no se definió el alcance temporal de la reparación y, sobre este punto, explica que la condena debe comprender a las acreencias devengadas hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva, conforme a la ampliación peticionada en los términos del art. 70 de la LO.

USO OFICIAL



Asimismo, se queja porque la Juzgadora prescindió de examinar el planteo articulado en la demanda y referido a la actualización del crédito admitido y, en su relación, propone –con sustento en la jurisprudencia que cita- que dicha actualización se practique con consideración del valor oficial del dólar, con más impuestos sobre la divisa al cierre de cada balance. De igual modo, asevera que los intereses deben correr desde la fecha en que se pagó cada dividendo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 231 de la ley 19.950.

Finalmente, los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO apelan el rechazo dispuesto en el pronunciamiento respecto de la acción por ellos incoada. Sostienen que tal decisión vulnera los principios de igualdad y no discriminación que encuentran su raigambre en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como en los numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional que citan.

A su turno, la accionada critica lo resuelto en la anterior sede en orden a la excepción de prescripción oportunamente opuesta y, sobre este punto, afirma que el plazo que debe computarse es el de dos años a contar desde la fecha de la privatización, o bien desde el dictado del decreto Nro. 395/92. Desde otra arista, aduce que el vicio que exhibiría el referido decreto Nro. 395/92 solo hace responsable al Estado Nacional, en tanto que su representada no tuvo injerencia alguna en el dictado de la norma, de modo que la condena dictada a su respecto no resulta procedente.

Desde otro enfoque, objeta la tasa de interés dispuesta en el decisorio apelado y, en su relación, aduce que el crédito admitido configura una obligación que carece estrictamente de carácter laboral, de modo que, en su tesis, debe aplicarse la tasa pasiva de interés del Banco de la Nación Argentina.

También recurre lo decidido en materia de costas respecto de la acción promovida por los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, las que fueron impuestas en el orden causado. Sostiene que en el caso no existen fundamentos para apartarse del principio general en la materia, habida cuenta que los coactores, pese a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramollino”, continuaron litigando a sabiendas de la inexistencia de su derecho.

Finalmente, recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito interviniente, por cuanto los considera excesivos, así como los regulados a su representación letrada, por estimarlos exiguos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen examinar, en primer lugar, la queja que formula



Poder Judicial de la Nación

la demandada y que se orienta a cuestionar la decisión de grado que asignó responsabilidad a la apelante en el reclamo promovido en autos.

Al respecto, cabe recordar que la recurrente no objeta en su recurso la inconstitucionalidad declarada en la anterior instancia respecto de las disposiciones del decreto Nro. 395/92 –de modo que dicha declaración de inconstitucionalidad llega firme a esta Alzada-, sino que centra su crítica en la responsabilidad que se le imputó en el pronunciamiento, dado que –según adujo- el dictado del decreto de mención respondió a una decisión exclusiva y determinante del Poder Ejecutivo Nacional.

Pues bien, así las cosas, el recurso en este aspecto, a mi juicio, no puede ser admitido, pues no pueden soslayarse los trascendentes lineamientos que han sido sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” (sentencia del 12 de agosto de 2008; G. 1326. XXXIX), en el cual el Címero Tribunal expuso, en cuanto aquí importa, que “...como corolario del análisis de las normas que confluyen en el caso, se observa que el propósito tenido en cuenta por el legislador al dictar la ley 23.696 de tornar operativo en el ámbito del personal de las empresas privatizadas el derecho de los empleados a la participación en sus ganancias, ha quedado frustrado a raíz de una reglamentación que colisiona con la letra de la normativa y que resulta adversa al espíritu que la inspiró. En efecto, los textos reglamentarios, en especial el del art. 4° del decreto 395/92, se inscriben en una línea de interpretación restrictiva del derecho social consagrado por los preceptos constitucionales y legales lo cual, como fue advertido en la ya citada causa ‘Berçaitz’ no sólo contraría la uniforme jurisprudencia de esta Corte, concordante con la doctrina universal (el ‘principio de favorabilidad’, *Günstigkeitprinzip*, que formularon los autores alemanes a partir de la Constitución de Weimar, Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, Madrid 1948; Barassi, *Il diritto del lavoro*, Milano 1949, I. párr. 38), sino que también se contrapone a la hermenéutica de las leyes que surge [...] del objetivo preeminente de promover el bienestar general que la Constitución se propone obtener para todos los habitantes del suelo argentino (Fallos: 289:430; confr. asimismo, doctrina de Fallos: 181:209; 246:345 y 250:46) [...] En las condiciones expresadas, el vicio que exhibe el art. 4° del decreto 395/92 conlleva a su descalificación constitucional por haber determinado la vulneración del derecho que los actores invocan como sustento de su pretensión resarcitoria y que encuentra su fuente en la propia Ley Fundamental. De ahí que el reclamo de los daños y perjuicios experimentados deba ser declarado procedente [...] Habida cuenta de los límites impuestos a la jurisdicción del Tribunal por las normas que habilitaron

USO OFICIAL



su actuación, serán los jueces de la causa quienes discernan el carácter y la medida de la responsabilidad de cada uno de los sujetos demandados en función de los extremos alegados y de la proyección que en la situación fáctica de autos tenga la inconstitucionalidad declarada. La ponderación de tales circunstancias no podrá prescindir, por un lado, de que la norma viciada de inconstitucionalidad emanó de la autoridad administrativa que, por expresa disposición del legislador, tenía a su cargo velar por el correcto desarrollo del proceso de privatización en orden al logro de los objetivos trazados por la ley. Por otra parte, deberá considerarse que la obligación que pesaba sobre la adjudicataria se encontraba claramente establecida en el cuadro normativo que presidió la convocatoria al concurso público en el que resultó vencedora así como la actividad impugnativa desplegada en sede administrativa tendiente a obtener su exención. Ello más allá de que, de todas formas, el detrimento patrimonial sufrido por los empleados exhibe como contrapartida y como corolario ineludible el beneficio obtenido por la empresa privatizada. Por lo demás, debe repararse en el hecho de que -como lo admitió el representante del Estado Nacional en la audiencia pública celebrada ante el Tribunal-, la exención obtenida colocó a las empresas privatizadas del ámbito de las telecomunicaciones en una situación de privilegio respecto de las restantes que, a la par del programa de propiedad participada, han debido emitir los bonos de participación en las ganancias y responder en consecuencia...”.

En consecuencia y en tanto que comparto las consideraciones vertidas por la CSJN, por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas en el precedente reseñado y, consecuentemente, a mi juicio resulta insoslayable concluir que la aquí recurrente debe ser condenada a resarcir los perjuicios ocasionados al actor Héctor Odón MERCADO, como consecuencia de la omisión de emitir los bonos de participación en las ganancias, motivo por el cual he de postular que se desestime el recurso y que se confirme la sentencia apelada en el aspecto examinado.

III. Despejada la cuestión anteriormente analizada, juzgo oportuno tratar los agravios que expresa la parte actora, referidos a la porción de utilidades de la empresa privatizada que corresponde considerar a los fines de determinar la suma a la que el coactor MERCADO tiene derecho, en concepto de bonos de participación en las ganancias.

Sobre esta cuestión, adelanto que, a mi juicio, corresponde confirmar la decisión adoptada en la anterior instancia, pues el criterio allí fijado se condice con el que he postulado ya desde mi actuación como Juez de Primera Instancia y conforme a lo establecido por la Sala II de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal en controversias similares. Dicho tribunal,



Poder Judicial de la Nación

luego de analizar el porcentaje fijado por la mayoría de las empresas privatizadas, conforme elementos de prueba que se tuvieron a la vista, decidió que correspondía aplicar el 0,50% de las utilidades obtenidas en cada ejercicio (cfr. “Leo, Gregorio y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 30/10/08 y “Decarre, Néstor Juan y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros s/ Proceso de Conocimiento”, del 30/10/08, ambas dictadas por la Sala II de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal).

Cabe agregar que, en el mismo sentido, se pronunció la Sala III de esta Cámara en el precedente “Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Part. Accionariado Obrero” -S.D. Nro. 90.842, del 20/04/09-, luego de constatar que en los estatutos sociales de Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. (art. 13, aprobado por decreto Nro. 287/93), de Empresa de Transporte de Energía Eléctrica Por Distribución Troncal de la Patagonia S.A. -TRANSPA SA- (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 283/93 de la Secretaría de Energía), de Central Térmica Alto Valle S.A. (art. 22, aprobado por decreto Nro. 509/92), de Central Térmica Güemes S.A. (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 99/92 de la Secretaría de Energía), de Central Térmica Sorrento S.A. (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 124/92 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas del Noroeste S.A. (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 82/92 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 123/93 de la Secretaría de Energía), de Centrales Térmicas del Litoral S.A. (art. 22), de Centrales Térmicas Mendoza S.A. (art. 22, aprobado por Resolución Nro. 218/93 de la Secretaría de Energía), de Central Puerto S.A. (art. 13, aprobado por decreto Nro. 122/92), se estableció el 0,50% de las ganancias del ejercicio como la porción a distribuir entre los trabajadores mediante los bonos de participación (v. en igual sentido y con criterio que comparto, lo decidido por la Sala VI de esta Cámara en autos “Ojeda Carlos Alberto y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/Part. Acc. Ob.”, SD Nro. 64.787, del 8 de febrero de 2013 y “Espósito Ana María y otro c/ Telecom Argentina S.A. y ot s/Part. Acc. Ob.”, SD Nro. 62.471, del 20 de octubre de 2010; asimismo, Sala I, “Orozco Antonia Ester y otros c/ Telecom Argentina S.A. y ot s/Part. Acc. Ob.” SD Nro. 86147 del 23 de septiembre de 2010, “Gallione Jorge O. y otro c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ diferencias de salarios”, SD Nro. 86.138, del 20 de septiembre de 2010 y “Almirón Oscar y otros c/ Telefónica de Argentina SA. s/ Part Acc. Obrero” SD Nro. 85.826, del 17 de marzo de 2010).

USO OFICIAL



En cuanto a los agravios que expresa aludido coactor y que refieren al tipo de utilidades que corresponde considerar a los fines de determinar la suma por la que procede la demanda, destaco que, desde mi opinión, corresponde desestimar la pretensión que articula y que se orienta a conseguir que el porcentaje referido sea calculado sobre las utilidades brutas, puesto que, desde mi opinión, la ganancia de una persona no está dada por la diferencia entre los precios de sus compras y los de sus ventas, porque de su resultado deben deducirse los costos o gastos de las operaciones de la empresa que absorben parte de la utilidad bruta. En consecuencia, juzgo adecuado que el cálculo se practique sobre la utilidad neta, ya que ésta constituye, a mi modo de ver, la real y verdadera ganancia de todo empresario (cfr. CNCOM, Sala D Sentencia del 26/3/98 in re “Calderón, Osvaldo c/ Peñaflor S.A.”; íd. CNCOM Sala B Sentencia del 26/6/08 in re “Querze, Raúl c/ Sancor Coop. Unidas Ltda.”).

En consecuencia, ante la ausencia de una norma específica que regule los porcentajes y por razones de analogía, juzgo adecuado mantener el coeficiente de distribución sobre el 0,50% y establecer que dicho porcentual debe aplicarse sobre las utilidades netas de cada ejercicio de la empresa demandada, todo ello a efectos de obtener el importe del crédito que corresponde al coactor Héctor Odón MERCADO.

IV. La queja que articula la parte actora y que cuestiona el rechazo de la acción entablada por los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, a mi juicio, no puede prosperar.

Ello así porque, conforme llega firme a esta instancia, los referidos coactores ingresaron a trabajar al servicio de la empresa demandada con posterioridad a la fecha de la privatización de la ex ENTel –v. pericia contable de fs. 178/82 y recibos de sueldo obrantes en el sobre de fs. 13- y, desde mi opinión, la normativa en la que se basa la pretensión articulada en la demanda resulta clara en cuanto dispone que los beneficiarios del programa son aquellos trabajadores que, a la fecha de la privatización, se encontraban laborando al servicio de la aludida empresa estatal y pasaron a desempeñarse bajo la dependencia de la adjudicataria, luego de concluido el proceso de privatización (08/11/1990).

Nótese, sobre este punto, que se trata de un instituto dispuesto en la ley 23.696, norma ésta que estableció regímenes tendientes a la desafectación del sector público de empresas que históricamente habían pertenecido al Estado –entre las cuales se incluyó a la ENTel- y, para ello, innovó en los procesos privatizadores, incorporando los planes de propiedad participada. Adviértase, también, que el art. 9º decreto Nro. 731/89, tanto en su texto original cuanto con la modificación introducida mediante el decreto Nro. 59/90, aludió a los empleados de ENTel que pasen a desempeñarse en



Poder Judicial de la Nación

las empresas adjudicatarias, sociedades licenciatarias y sociedades prestadoras del servicio internacional, a efectos de prescribir la reserva de un porcentaje del capital accionario, de modo que a mi juicio resulta claro que solo aquellos empleados podían ser beneficiarios del programa. A similares conclusiones conduce el inc. a) del art. 1º del decreto Nro. 2423/91, que fijó como principio básico de todo programa de propiedad participada que los únicos sujetos con aptitud para adquirir acciones eran los mencionados en el art. 22 de la ley 23.696, es decir "...los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia...".

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Ramollino Silvana Graciela y otros c/ Telecom Argentina S.A." (16-03-2015, S.C. R. 417, L. XLVIII), de aristas similares a las del presente, haciendo suyas las consideraciones vertidas por la Procuradora General de la Nación Interina, señaló que "...de la lectura del artículo 29 de la Ley 23.696, surge con claridad que los bonos de participación en las ganancias son consecuencia necesaria de la instrumentación del Programa de Propiedad Participada..." (v. considerandos 12º y 16º, segundo párrafo, Fallos 331:1815), a la par que precisó que "...No puede entenderse de otro modo el uso de la preposición 'en' y el verbo 'deberá', como así tampoco su implementación conjunta dirigida a posibilitar que se destine al pago de las acciones adquiridas –darse el supuesto establecido en el art. 31 de la Ley 23696– hasta el 50% de la concurrencia en las utilidades. En ese marco, no debe perderse de vista que los recurrentes se encuentran comprendidos entre los sujetos legitimados para acceder a los Programas de propiedad Participada creados por la Ley 23696. En efecto, el artículo 22 de la Ley 23696 determina en lo que interesa que '... Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada [...] a) los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrán ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno y o sus dependencias...'. De allí se desprende que el sistema sólo comprende a aquellos que, al momento de la adhesión al programa, estuvieran trabajando en el ente a privatizar y que la condición de socio adherente estaba sujeta al mantenimiento de la relación laboral. Es decir, que el fin tuitivo se extendía a los empleados al momento de la transferencia, cuestión que no se encuentra controvertida en esta causa respecto de las acciones del programa de Propiedad Participada...". A ello agregó que "...a su vez, la Corte se ha expedido en particular sobre la participación obrera instaurada a partir de la privatización del servicio del asunto, concluyendo que el Poder Ejecutivo seleccionó razonablemente como sujetos adquirentes de las acciones al

USO OFICIAL



personal del ente a privatizar (ENTEL) que hubiera pasado a desempeñarse en las firmas adjudicatarias (Telecom, Telefónica, Telintar, etc.), como consecuencia de la privatización segmentada llevada a cabo (S.C. D. 319, 1. XLVII “D’Ambrossio, Juan Mario José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos si proceso de conocimiento”, sentencia del 1 de julio de 2014, por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación)...” y que “...a partir de todos estos antecedentes y doctrina concordante de esa Corte considero que no les asiste razón a los impugnantes, porque la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico (Fallos: 302: 1284). Dentro del marco descripto considero que el diseño legislativo de estos programas no produce un agravio constitucional a los recurrentes, ni puede ser tildado de discriminatorio. La diversidad de trato entre quienes ingresaron a la ex Entel, y los trabajadores de la concesionaria una vez privatizada aparece como una razonable reglamentación de una diferente situación (v. doctrina de Fallos: 333:847 entre muchos otros)...”.

En el contexto descripto, a mi juicio, no puede considerarse que los trabajadores mencionados hubiesen formado parte del programa de propiedad participada ni, por consiguiente, que resulten acreedores a un resarcimiento de daños derivados de la omisión incurrida respecto de su implementación, de modo que propicio confirmar la sentencia en este punto y rechazar las acciones incoadas por los actores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO.

V. La parte actora solicita en su segundo agravio la actualización de los balances de la empresa demandada que deben ser computados para la determinación del crédito reconocido y, para tal fin, pretende que dicha actualización se practique con consideración del valor oficial del dólar, con más los impuestos sobre la divisa al cierre de cada balance.

Sin embargo, de la atenta lectura de la demanda, no es posible extraer que la petición referida hubiese sido articulada en la instancia procesal oportuna, de modo que lo solicitado en el memorial de agravios se presenta como un planteo innovativo, cuyo tratamiento en esta instancia se encuentra vedado, pues lo contrario importaría una vulneración a los principios de congruencia (cfr. art. 277, CPCCN) y de defensa en juicio, de clara raigambre constitucional (cfr. art. 18, CN).

Por similares motivos, juzgo que debe desestimarse el cuarto agravio expresado por la parte actora -en el que sostiene que los empleados que no tienen derecho a participar de las ganancias por haber ingresado a la empresa luego de la privatización, no deben computarse en el universo de



Poder Judicial de la Nación

empleados a considerar a los efectos del reparto de las ganancias- puesto que la cuestión tampoco se advierte oportunamente invocada, de modo que su consideración importaría vulnerar el referido principio de congruencia.

Tampoco encuentro admisible la queja que expresa la demandada en su tercer agravio, contra la decisión de grado que dispuso aplicar al caso la tasa de interés prevista en el Acta de esta Cámara Nro. 2357, ya que, desde mi punto de vista, lo expuesto en el memorial de agravios solo trasunta una mera disconformidad con lo decidido y no satisface debidamente las exigencias que establece el art. 116 de la LO. Digo esto porque a mi juicio las constancias de la causa ponen claramente en evidencia que el crédito reconocido en autos al coactor MERCADO se devengó con motivo del contrato de trabajo anudado por el nombrado con la aquí accionada, en tanto que la recurrente no brinda fundamento alguno que sustente su aseveración referida a que dicho crédito "...no guarda estrictamente vinculación de carácter laboral...", de modo que, frente a la insuficiencia argumental que exhibe la presentación en análisis, propongo que sin más que se desestime el agravio y que se confirme lo decidido en origen sobre el punto cuestionado.

VI. La objeción que vierte la demandada con referencia a lo resuelto en grado en materia de prescripción, a mi juicio, deviene de tratamiento abstracto, puesto que el planteo ya fue resuelto por esta Alzada mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 42.787, del 29 de diciembre de 2017, en la que, con sustento en la doctrina plenaria sentada en autos "Medina, Nilda Beatriz c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" –acuerdo plenario Nro. 327- se declaró que la prescripción comprende a los créditos devengados con anterioridad al año 2004 –v. fs. 136/37-.

En cuanto a los planteos que formula la parte actora, vinculados a supuestas omisiones incurridas en la sentencia apelada en orden al alcance temporal de la reparación –v. punto II del memorial de agravios-, así como a la fecha desde la cual deben correr los intereses –tercer agravio- pongo de relieve que la Judicante de la sede de grado, mediante la aclaratoria del 28 de noviembre de 2023 y por los fundamentos allí expuestos, resolvió que "... la condena a favor del demandante Mercado corresponde al período que abarca desde el año 2004 hasta la fecha de interposición de la demanda (12/11/2014)...", en tanto que, con referencia a la segunda cuestión, se observa en el decisorio recurrido que la Magistrada interviniente, en cuanto aquí importa, resolvió que "...los intereses moratorios [...] se calcularán desde cada uno de los momentos en que se tornaron exigibles los referidos

USO OFICIAL



bonos (art. 231 ley 19.550) y hasta su efectivo pago...”, de modo que no se observa la omisión a la que se alude en la presentación recursiva.

VII. En atención a la solución que dejo propuesta, no encuentro mérito alguno para modificar lo decidido en grado en materia de costas, puesto que lo resuelto respecto de la acción promovida por el coactor Héctor Odón MERCADO se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, en tanto que la decisión que impuso en el orden causado las costas correspondientes a la demanda entablada por los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, a mi juicio, encuentra justificación en lo normado en la segunda parte del precepto citado, puesto que, en atención a la particular naturaleza de la cuestión debatida y a la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contradictorias sobre la cuestión, estimo que los nombrados pudieron considerarse objetivamente asistidos de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hicieron.

Por lo tanto, sugiero que se confirme lo decidido en grado sobre la cuestión y que, asimismo, por los mismos fundamentos expuestos y en atención al resultado de los recursos, que se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada vencida, a excepción de las correspondientes a la intervención de los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, las que postulo que se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, primera y segunda parte, CPCCN).

VIII. De acuerdo a la calidad, naturaleza, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de la anterior instancia y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida a los profesionales intervinientes se presentan adecuados y equitativos para retribuir la labor cumplida, motivo por el cual propongo que se desestimen los recursos interpuestos sobre el tópico y que se mantengan los honorarios regulados.

IX. Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que, a los efectos de establecer el importe del crédito que corresponde al accionante Héctor Odón MERCADO, el coeficiente de distribución del 0,50% se calcule sobre las utilidades netas. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, a excepción de las que corresponden a la intervención de los coactores Carlos Alberto BARBARI y Nicolás SCALAMBRO, las que se imponen en el orden causado. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

